

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDARIA DE MENOR CUANTIA en contra de JACKELINE OSORIO y LEONARDO FABIO JIMENEZ MORENO para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$51.759.557), correspondiente al pagaré No.12679.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el literal "1", a la tasa máxima legal vigente, desde el día 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Negar librar mandamiento por concepto del pagaré No.312679, toda vez que no se subsanaron las pretensiones conforme se requirió en el auto de fecha 18 de enero de 2020, teniendo en cuenta la suma por la cual se constituyó el mencionado título valor.
4. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor dado en prenda, distinguido con placa WMW553, de propiedad de los demandados JACKELINE OSORIO y LEONARDO FABIO JIMENEZ MORENO, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del vehículo descrito en el numeral anterior, se ordenará la inmovilización y posterior SECUESTRO.

Proceso para la efectividad de la garantía prendaria menor cuantía

Líbrese oficio al Instituto de Transportes y Transito de Cali, para que registre el respectivo embargo del vehículo descrito.

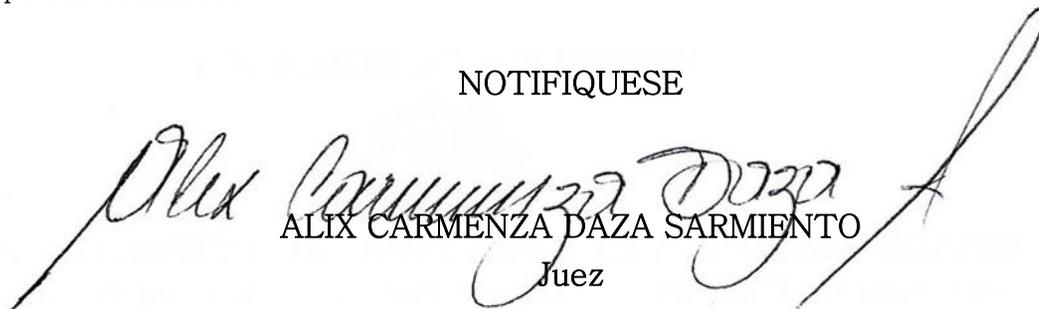
TERCERO: La anterior obligación se encuentra garantizada con la constitución de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placa WMW553.

CUARTO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandante, abogada Deysi Yuliet Giraldo Monsalve, conforme lo dispone en el artículo 76 Inc. 2º del C. G. del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Laura María Riascos Martínez, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.021
fijado hoy 15-02-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario